

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1865. —

Empréstito interior.

Santiago, junio 30 de 1865.

(100) Para realizar el empréstito de tres millones de pesos que ordena la lei de veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta i cuatro, i en uso de la autorizacion que esta lei me confiere,

Decreto:

Art. 1.º Acéptanse las siguientes propuestas que para dicho empréstito han presentado:

El Banco chileno garantizador de valores por cuatrocientos ochenta mil pesos . . .	480,000
El Porvenir de las familias por cuatrocientos treinta i dos mil cuatrocientos pesos	432,400
La Sociedad de Ossa i Escobar por un millon ciento ochenta mil pesos. . . .	1.180,000
El Banco de Chile por setecientos veintisiete mil seiscientos pesos	727,600

\$ 2.820,000

cuya suma de dos millones ochocientos veinte mil pesos recibirá el tesoro nacional bajo las condiciones estipuladas con los prestamistas, que a continuacion se espresan:

1.º Los abajo suscritos se comprometen a llenar la antedicha cantidad de 2.820,000 pesos i a entregar al Supremo Gobierno en los siguientes plazos: dos millones de pesos el 1.º de julio próximo, seiscientos

cincuenta mil pesos en 1.º de agosto del presente año, i ciento setenta mil pesos en 1.º de diciembre del mismo.

2.º El Supremo Gobierno pagará la cantidad prestada en bonos a razon de cien pesos por cada noventa i cuatro pesos efectivos que reciba; de manera que por los dos millones ochocientos veinte mil pesos entregará el Supremo Gobierno tres millones en bonos. Estos bonos ganarán el interes del ocho por ciento anual pagadero por semestres vencidos en 1.º de mayo i 1.º de noviembre de cada año.

3.º Los bonos tendrán una amortizacion acumulativa. Para ello el Supremo Gobierno destinará al pago de intereses i a la amortizacion de los bonos una suma semestral equivalente al cinco i medio por ciento del capital nominal entregado orijinalmente en bonos hasta su amortizacion definitiva, es decir, que los intereses de los bonos amortizados acrecen al fondo de amortizacion.

4.º El Supremo Gobierno no podrá ni aumentar ni disminuir el fondo de que habla el artículo anterior.

5.º Los bonos se amortizarán a la par i por sorteo. Este se verificará tres meses ántes del dia en que deban ser reembolsados los bonos sorteados. Los números que sean favorecidos por la suerte, se insertarán en el primer número del periódico oficial que se publique despues del sorteo, cesando de ganar interes desde el dia designado para el reembolso.

6.º La amortizacion no empezará a tener lugar sino en el primer vencimiento de 1867, esto es, el 1.º de mayo de dicho año.

7.º Los antedichos bonos serán otorgados al portador, entregándose bonos provisionales al tiempo de la entrega de la suma prestada, los que serán canjeados por bonos definitivos de ciento, doscientos, quinientos i mil pesos cada uno, en 1.º de noviembre del presente año.

8.º Los bonos definitivos se otorgarán todos con fecha 1.º de noviembre del año corriente, desde cuyo dia empezarán a ganar el interes del ocho por ciento anual. El Supremo Gobierno o retendrá en su poder la porcion de bonos correspondiente al pago del dividendo que conforme a esta propuesta debe entregarse en 1.º de diciembre; cubierta que sea esta última cuota, el Supremo Gobierno entregará los bonos retenidos, enterándose en arcas fiscales previamente los intereses corridos desde el 1.º de noviembre a razon de ocho por ciento anual.

9.º Al hacerse la entrega de los bonos definitivos en 1.º de noviembre, se liquidarán i pagarán por el Supremo Gobierno, a razon del ocho por ciento anual, los intereses que hayan ganado los bonos provisionales desde su fecha hasta el dicho 1.º de noviembre.

10.º El Supremo Gobierno, se obliga a recibir en pago de la cantidad de que habla el art. 1.º las sumas adeudadas por él procedentes del empréstito de diciembre del año anterior, como tambien las demas obligaciones del tesoro público que estuvieren vencidas desde el 1.º de julio próximo hasta el 1.º de diciembre del presente año, tomándose en cuenta los vencimientos de las obligaciones espresadas con relacion a las épocas marcadas para la entrega de los fondos.—Santiago, junio 28 de 1865.

Sucrito la propuesta precedente por el Banco chileno garantizador de valores, por la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos entregables en esta forma: trescientos diez mil pesos para el 1.º de agosto i ciento setenta mil el 1.º de diciembre de 1865.—*M. Concha i Toro.*

Sucrito esta propuesta por el Porvenir de las familias i por la suma de cuatrocientos treinta i dos mil cuatrocientos pesos entregables: trescientos sesenta i

siete mil pesos para el 1.º de julio i sesenta i cinco mil cuatrocientos pesos el 1.º de agosto próximo.—*J. Arrieta.*

Suscribimos esta propuesta por la cantidad de un millon ciento ochenta mil pesos entregables en esta forma: novecientos treinta i tres mil pesos el dia 1.º de julio i los doscientos cuarenta i siete mil pesos restantes el 1.º de agosto inmediato.—*Ossa i Escobar.*

Suscribo esta propuesta por el Banco de Chile; por la suma de setecientos veintisiete mil seiscientos pesos en la forma siguiente: se entregarán setecientos mil pesos el 1.º de julio, i veintisiete mil pesos el 1.º de agosto. Se entregarán los fondos parte en Santiago i parte en Valparaiso.—*Alejandro Vial.*

Art. 2.º Con arreglo a las antedichas condiciones, los Ministros de la Tesorería Jeneral emitirán los bonos al portador correspondientes hasta la suma de tres millones de pesos, harán las amortizaciones i cubrirán los intereses en las épocas i en la forma designadas.

Art. 3.º Los espresados Ministros de la Tesorería Jeneral, en representacion del fisco, reducirán a escritura pública este contrato.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.